



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00360-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por AUTEKO MOBILITY SAS, y en contra de HELVERT AGUILAR CHACON y MARIA ISABEL AGUILAR RODRIGUEZ.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 24 de mayo de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“... 2. Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 28 y 31 de mayo de 2021, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó los documentos allegados, se observa únicamente el poder aparentemente conferido, sin firma y sin la constancia de que el poder se haya enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales, al correo electrónico

de la apoderada, según lo dispone el inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, de igual manera se advierte que el poder carece de presentación personal.

La única constancia de envío que se observa con los documentos allegados, es el aparente envío de la demanda y anexos desde el correo de la abogada, al correo del demandado HELVERT AGUILAR CHACON.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos particularmente, en el sentido de aportar el poder bien sea bajo las disposiciones del decreto 806 del 2020 o acorde como lo dispone el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 098
fijado hoy 16 DE JUNIO DE 2021

YA